

PROVINCIA	ÁMBITO DE APLICACIÓN	RIESGOS	FINALIZACIÓN PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN	FINALIZACIÓN GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA GARANTÍAS
ZARAGOZA	Comarcas: Egea de Los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe	Pedrisco	31.05.91	31.10.91	6,5 meses

265

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Seguro Integral.*—El ámbito de aplicación del Seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de denominación de origen Rioja.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1991 y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos seguros que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes se considerarán como una sola explotación, debiendo incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

En aquellos viñedos mixtos que existan mezclas de variedades tintas y blancas podrán considerarse a efectos del seguro como única parcela de variedad tinta.

Art. 2.º Es asegurable la producción de uva de vinificación de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (véase anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considera aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, siempre y cuando cumpla las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro del Consejo Regulador.

No son asegurables:

La producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del seguro no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las correspondientes a las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración del seguro.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», se considerarán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como aplicación de herbicidas, etc.

b) La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará obligatoriamente con porte en vaso con una carga máxima de 12 yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

c) Abonado, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

No obstante, en casos especiales se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º 1. *Seguro Integral.*—El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, dentro de cada término municipal o subtérmino y para el conjunto de variedades tintas y de variedades blancas por separado, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II según edad del viñedo, pudiendo, no obstante, superarse este límite y el fijado por el Consejo Regulador en aquellas parcelas más productivas.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya alguna parcela situada en las comarcas de:

Provincia: La Rioja. Comarcas: Sierra Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja.

Provincia: Navarra. Comarca: La Ribera.

Deberán ajustar sus rendimientos en función de los siguientes porcentajes sobre el rendimiento máximo asignado en el anexo II para cada zona:

Agricultores que durante las tres últimas campañas hayan suscrito Seguro y no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1988, 1989 ó 1990 hayan tenido siniestro indemnizable por riesgos distintos al pedrisco en una sola de las campañas: El 100 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1988, 1989 ó 1990 hayan tenido siniestro indemnizable por riesgos distintos al pedrisco en dos campañas: El 90 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1988, 1989 ó 1990 hayan tenido siniestro indemnizable por riesgos distintos al pedrisco en las tres campañas: El 80 por 100.

Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tal circunstancia, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

II. *Aumento de rendimiento del Seguro Integral.*—El agricultor cuyas esperanzas reales de producción superen el rendimiento máximo asegurable que le corresponda a esta explotación podrá declarar, dentro del periodo de suscripción fijado para el Seguro Integral y de acuerdo con

la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo mediante el procedimiento de aumento de rendimientos.

Para ello deberá:

Formalizar la declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal o subtérmino, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente en este artículo, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

Cursar solicitud por escrito a la Agrupación en su domicilio social, calle Castelló, 118. segundo, 28006 Madrid, indicando, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

De las parcelas en que se solicita aumento de rendimientos:

Provincia, comarca, término municipal y subtérmino donde se localizan.

Identificación catastral.

Superficie cultivada.

Variedad: Tinta o blanca.

Edad.

Límite de rendimiento deseado en cada parcela.

Límite de rendimiento deseado para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación y, en cualquier caso, antes del 1 de mayo para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes, y antes del 15 de abril para el resto del ámbito de aplicación.

Si es concedido un incremento de rendimientos por la Agrupación en los plazos anteriormente señalados, la fecha de toma de efecto del mismo coincidirá con la correspondiente a la Declaración de Seguro formalizada inicialmente.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

III. *Seguro Complementario.*—Si las esperanzas reales de producción, durante el período del 15 de abril al 1 de julio de 1991, superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

IV. Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acacamiento de riesgos no cubiertos por el Seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los que se indican a continuación:

Variedades blancas: De 35 a 60 pesetas/kilogramo.
Variedades tintas: De 40 a 75 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder en caso de siniestro por pedrisco, se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva, salvo lo indicado en el artículo 1.º en relación con los viñedos mixtos en los que existan mezclas de variedades. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados, se aplicará el precio medio ponderado que resulte de la declaración de cada agricultor.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» se iniciarán con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los iloros.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de noviembre de 1991 para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y Rioja Media (los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes).

El 31 de octubre de 1991 para las restantes comarcas y términos municipales incluidos en el ámbito de aplicación.

Vendimia.

Fecha en que sobrepase la madurez comercial.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, los períodos de suscripción serán:

Seguro Integral: Se iniciará el 10 de enero de 1991 y finalizará el 15 de marzo de 1991.

Seguro Complementario: Se iniciará el 15 de abril de 1991 y finalizará el 1 de julio de 1991.

La entrada en vigor del Seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la correspondiente declaración de Seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dichos plazos de suscripción.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurable.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar todas las producciones asegurable que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso de que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la Denominación de Origen «Rioja».

PROVINCIA: ALAVA

Comarca: Rioja Alavesa

Términos municipales: Baños de Ebro, Barriobusto, Crispán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yécora.

PROVINCIA DE LA RIOJA

Comarca: Rioja Alta

Términos municipales: Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones,

Camprovin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovin, Corporales, Cuzcurrita de Río Tirón, Foncea, Fonzaleche, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Leiva, Manjarrés, Nájera, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, Santo Domingo de la Calzada, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremoltalvo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre y Zarratón.

Comarca: Sierra Rioja Alta

Término municipal: Matute.

Comarca: Rioja Media

Términos municipales: Agoncillo, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Arrúbal, Ausejo, Clavijo, Corera, Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Galilea, Hornos de Moncalvillo, Lagunilla de Jubera, Lardero, Leza de Río Leza, Logroño, Medrano, Murillo de Río Leza, Nalda, Navarrete, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia de Jubera, Sojuela, Sorzano, Sotes, Villamediana de Iregua.

Comarca: Sierra Rioja Media

Término municipal: Viguera.

Comarca: Rioja Baja

Términos municipales: Aguilar del Río Alhama, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Gravalos, Herce, Igea, Pradejón, Quel, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Villar de Arnedo (El), Villarroya.

Comarca: Sierra Rioja Baja

Términos municipales: Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas, Prejano.

PROVINCIA: NAVARRA

Comarca: Tierra Estella

Término municipal: Viana.

Comarca: La Ribera

Términos municipales: Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián, Sartaguda.

ANEXO II

RENDIMIENTOS MÁXIMOS ASEGURABLES

RENDIMIENTOS MÁXIMOS KILOGRAMO/HECTÁREA

UVA TINTA EDADES (AÑOS)				UVA BLANCA EDADES (AÑOS)			
Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50

ZONA I

ALAVA:

- Rioja Alavesa:

Baños de Ebro, Leza, Navaridas Samaniego, y Villabuena de Alava ...	6.600	7.250	6.600	5.300	9.900	10.900	9.900	7.900
--	-------	-------	-------	-------	-------	--------	-------	-------

LA RIOJA:

- Rioja Alta:

Abalos y San Vicente de la Son sierra	6.600	7.250	6.600	5.300	9.900	10.900	9.900	7.900
--	-------	-------	-------	-------	-------	--------	-------	-------

ZONA II

ALAVA:

- Rioja Alavesa:

Barriobusto, Cripan, Elciego, Elvillar, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Morada de Alava, Oyon y Yecora	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
--	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

LA RIOJA:

- Rioja Alta:

Alesanco, Alesón, Anguciana, --
Arenzana de Abajo, Arenzana de
Arriba, Azofra, Badarán, Bañares

RENDIMIENTOS MÁXIMOS KILOGRAMO/HECTÁREA

	UVA TINTA EDADES (AÑOS)				UVA BLANCA EDADES (AÑOS)			
	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50
Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovin, Canillas de Río Tuerco, Cañas, -- Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenice-ro, Cidamón, Cihuri, Cirueña, - Cordovin, Corporales, Cuzcurrita de Río Tirón, Foncea, Fonza-lache, Galbarruli, Gimileo, Ha-ro, Herramelluri, Hervias, Hor-milla, Hormillaja, Huércanos, - Leiva, Manjarrás, Nájera, Ochán-duri, Ollauri, Rodezno, Sajaza-rra, San Asensio, San Millán de Yecora, Santa Coloma, Santo Do-mingo de la Calzada, San Torcuato, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torrementalvo - Treviana, Tricio, Uruñuola, Ven-cosa, Villalva de Rioja, Villar de Torre y Zarratón	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
- Sierra Rioja Alta:								
Matute	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
- Rioja Media:								
Daroqa de Rioja, Entrena, Fuen-mayor, Hornos de Moncalvillo, - Medrano, Navarrete, Sojuela, -- Sorzano y Sotes	6.000	6.600	6.000	4.800	9.000	9.900	9.000	7.200
ZONA III:								
LA RIOJA:								
- Rioja Media:								
Agoncillo, Albelda de Iregua, - Alberite, Alcanadre, Arrubal, - Ausejo, Clavijo, Corera, Gali-lea, Lagunilla de Jubera, Larde-ro, Leza de Río Leza, Logroño, - Murillo de Río Leza, Nalda, Ocon El Radal, Ribafrecha, Santa En-gracia de Jubera y Villamediana de Iregua	4.000	4.400	4.000	3.200	6.000	6.600	6.000	4.800
- Rioja Baja:								
Bergasa, Bergasillas Bajera, -- Herce, Santa Eulalia Bajera y - Tudelilla	4.000	4.400	4.000	3.200	6.000	6.600	6.000	4.800

RENDIMIENTOS MÁXIMOS KILOGRAMO/HECTÁREA

UVA TINTA EDADES (AÑOS)

UVA BLANCA EDADES (AÑOS)

	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50
--	------------	-----------	------------	-----------	------------	-----------	------------	-----------

NAVARRA:

- Tierra Estella:

Viana	4.000	4.400	4.000	3.200	6.000	6.600	6.000	4.800
-------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

- La Ribera:

Mendavia	4.000	4.400	4.000	3.200	6.000	6.600	6.000	4.800
----------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

ZONA IV

LA RIOJA:

- Rioja Baja:

Arnedo, Autol, Pradajon, Quel y Villar de Arnedo	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400
--	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

Aldanueva de Ebro (incluye los Polígonos catastrales números 3 del 5 al 21 ambos inclusiva y - los números 26, 27, 28, 30 y 31) Se excluyen de esta zona las siguientes parcelas comprendidas en los polígonos número 3 (parcela excluida número 25), polígono número 27 (parcelas excluidas números 42, 63, 66, 106, 117 131, y 136) y polígono número 28 (parcela excluida número 59). Alfaro, incluye los polígonos catastrales números 78 al 86 y del 111 al 117, todos inclusive, -- así como los números 106 y 108. Del polígono número 108, se incluyen en esta zona únicamente - las siguientes parcelas números 24, 32, 35, 86, 87 y 88. Se excluyen de esta zona las siguientes parcelas comprendidas en los polígonos número 85 (parcelas -- excluidas números 3, 6 y 22), -- polígono número 86 (parcelas excluidas 4, 5, 7, 22, 129 y 173), polígono número 106 (parcelas -- excluidas números 8, 9, 10, 20, 21, 31 y 91). Rincón de Soto, -- incluye los polígonos catastrales números 12, 13 y 14, se excluyen de esta zona las siguientes parcelas comprendidas en los polígonos número 12 (parcela excluida número 77), polígono número 13 (parcelas excluidas números 127, 142, 189, 203, 204, - 205 y 209)

.....	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400
-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

RENDIMIENTOS MÁXIMOS KILOGRAMO/HECTÁREA

UVA TINTA EDADES (AÑOS)

UVA BLANCA EDADES (AÑOS)

UVA TINTA EDADES (AÑOS)				UVA BLANCA EDADES (AÑOS)			
Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50

NAVARRA:

- La Ribera:

Andosilla, Azagra, San Adrian y

Sartaguda	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400
-----------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

ZONA V

LA RIOJA:

- Sierra Rioja Media:

Viguera	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600
---------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

- Rioja Baja:

Aldenueva de Ebro (área no incluida en zona IV), Alfaro (área no incluida en zona IV), Aguilar del Río Alhama, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Gravalos, Igea, Rincón de Soto (área no incluida en zona IV) y Villarroya

.....	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600
-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

- Sierra Rioja Baja:

Arnedillo, Cornago, Muro de ---

Aguas y Prajano	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600
-----------------------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-------

266

ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana, Melocotón y Pera, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º *Seguro Combinado*.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Albaricoque, Ciruela, Manzana de Mesa, Melocotón y Pera lo constituyen aquellas parcelas en plantación regular de albaricoque, ciruela, manzana de mesa y pera situadas en las provincias y comarcas que se relacionan en el anexo II.

Para la producción de melocotón, el ámbito de aplicación para las opciones «A», «B», «C» y «D» lo constituyen las parcelas en plantación regular situadas en las provincias y comarcas que se relacionan en el anexo II, y para las opciones «E» y «F» las relacionadas en el anexo III.

Para la producción de manzana de sidra, el ámbito de aplicación lo constituyen las parcelas de manzana dedicadas a producción de manzana para sidra en plantación regular situadas en las provincias de Asturias, La Coruña, Guipúzcoa, Navarra, Pontevedra y Vizcaya.

Seguro Complementario.—El ámbito de aplicación de este Seguro para las producciones que comprende abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el Seguro Combinado para las opciones de Helada y Pedrisco y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho Seguro Combinado.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el Seguro Combinado.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el Seguro Combinado.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Plantación regular: La superficie de frutales sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de albaricoque, manzana de mesa, manzana de sidra y pera, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

En el cultivo de melocotón, para las opciones «A», «B», «C» y «D», son producciones asegurables todas las variedades, mientras que únicamente podrán asegurarse en las opciones «E» y «F» las producciones correspondientes a las variedades que se recolectan antes del 30 de junio, según se recoge en el anexo IV.

Dentro de la especie melocotón se entienden incluidas las paviás, nectarinas y bruñones.

En el cultivo de ciruela son asegurables todas las variedades, incluidas las de «beauty» y «red beauty», siempre y cuando para estas últimas el asegurado cumpla las condiciones de aseguramiento establecidas en el artículo 5.º de la presente Orden.